



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">• Jaime Andrés Castaño Castaño• Delis Eliana Pabón Ortiz
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00640 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 26 - Jurisdicción Voluntaria N° 11
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

En esta providencia no se publica el nombre completo de los hijos habidos del matrimonio y que aún sean menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto su derecho prevalece en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** y **DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.671.267 y 43.181.885, respectivamente, pretenden obtener de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providenciay previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

a. HECHOS:

PRIMERO: JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO y DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ contrajeron matrimonio católico, el día 14 de febrero de 2010, en la parroquia El Divino Redentor Jhon Fredy Pérez Zapata de Itagüí, el cual fue registrado en la notaría 2 del Círculo de Itagüí, bajo el indicativo serial N°5755698, el día 7 de abril de 2011.

SEGUNDO: Durante el matrimonio, la pareja procreó a la menor E.C.P, nacida el 09 de septiembre de 2010.

TERCERO: En virtud del matrimonio, surgió entre los cónyuges una sociedad conyugal. No obstante, dicha sociedad conyugal no tiene ni activos ni pasivos que relacionar y se tiene previsto hacerla de común acuerdo en notaría.

CUARTO: El último domicilio conyugal mientras convivieron fue la ciudad de Medellín.

QUINTO: Que es voluntad de las partes poner fin al matrimonio celebrado entre ellos por el trámite abreviado, además en cumplimiento de la ley han suscrito el siguiente,

b. ACUERDO:

1. Cada uno de los cónyuges atenderá sus gastos personales con sus propios bienes y no se deben alimentos entre ellos y cada uno podrá decidir el lugar de su residencia y se respetarán sus propios espacios, sin interferir ninguno frente al otro sobre su vida personal y lugar de residencia.

2. La señora DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ residirá en Avenida Gaona 3000, ciudad autónoma de Buenos, capital federal, Argentina y el señor JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, residirá en lugar diferente al domicilio conyugal y lo será en la Calle 62 Sur # 44-12 (401), barrio Manuel Restrepo Naranjo, Sabaneta, Antioquia, o en cualquier otro lugar que decidan libremente.

3. Con respecto a las obligaciones frente a su hija, E.C.P, mis representados han pactado el siguiente acuerdo:

a. LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.

b. LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOR será de la siguiente manera:

La señora DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ, tendrá la custodia y tenencia y cuidados personales de la menor E. C. P. y como quiera que va residir fuera del país, continuará vigente el permiso de salida del país permanente que otorgó el padre por medio de escritura pública.

Con respecto a los alimentos para la menor E. C. P. el padre JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, suministrará la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MENSUALES que serán girados los primeros cinco (5) días de cada mes teniendo en cuenta que la menor residirá con su madre fuera del país, el pago se hará mediante giro a través de la empresa de giros internacionales Western Union a nombre de la madre DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ. La cuota empezará a regir a partir de la fecha de la sentencia de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Dicha suma de dinero tendrá aumento cada año contado a partir de la SENTENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO. El incremento será en el mismo porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Vigente anual para el año en que se produzca el incremento.

La madre asumirá los demás gastos de la menor en cuanto

alimentación, salud, educación y recreación.

4. En cuanto al régimen de VISITAS los padres han acordado que las visitas serán abiertas, previo acuerdo, cuando la menor quiera compartir con su padre, ya que tiene trece (13) años de edad y la menor tiene su propio criterio para decidir si desea las visitas de su padre, el cual será respetado por ambos padres. Teniendo en cuenta que la menor residirá con su madre fuera del país, los padres acuerdan que esto se entenderá también para aquellas épocas de vacaciones de la menor que rijan en la institución educativa que estudie en el país de Argentina o cualquier otro país; el cumpleaños de la menor y fechas especiales, los padres se pondrán de acuerdo para lo referido con ello, siempre respetando la voluntad y deseo de la menor.

5. Ambos padres ejercerán la patria potestad en cuanto a la dirección, orientación y corrección de la menor, respetando los derechos de libre autonomía de la voluntad, siempre y cuando esa autonomía sea dentro de las normas legales éticas y morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia.

6. Los padres de la niña tendrán responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión trascendental conjunta que se deba tomar. Ambos podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción, previo aviso, guardando siempre el debido respeto en horario que no atente contra la salud mental, salud emocional, buenas costumbres y su horario escolar; respetando siempre que la menor desee tener ese contacto telefónico.

7. Los conflictos relativos a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, al igual que las revisiones que las partes propongan en cuanto a su contenido, deberán ser discutidas y dirimidas por las mismas mediante la vía del acuerdo directo, siempre y cuando los puntos sobre los que verse el conflicto o revisión, sean de aquellos sobre los cuales la ley permite a los particulares decidir, sólo en el caso de no lograrse una solución por este medio, las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia.

c. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO entre DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ y JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, que tuvo lugar el 14 de febrero del 2010 en la Parroquia El Divino Redentor Jhon Fredy Pérez Zapata, el cual fue registrado en la Notaría 2 del Círculo de Itagüí, bajo el indicativo serial N°5755698, el día 7 de abril de 2011. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Se libren los oficios del caso a las oficinas de registro civil para los efectos legales pertinentes, inclusive al libro de varios.

TERCERO: Impartir aprobación al acuerdo consignado en los hechos de la presente demanda.

CUARTO: Decretar la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

d. HISTORIA PROCESAL:

Mediante actuación procesal del 30 de enero del 2024, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la

cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido

la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores celebrado entre los señores **JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** y **DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **98.671.267** y **43.181.885**, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** y **DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **98.671.267** y **43.181.885**, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hija menor de edad E.C.P.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los **JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** y **DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ** se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO** y **DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ**, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: CON RELACIÓN A LA MENOR E.C.P. y quien se identifica con el NUIP 1.027.662.580 e indicativo serial 50343232 de la Notaría 5 del Círculo de Medellín, quedará así:

1. "LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.

2. LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOR será de la siguiente manera:

La señora DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ, tendrá la custodia y tenencia y cuidados personales de la menor E. C. P. y como quiera que va residir fuera del país, continuará vigente el permiso de salida del país permanente que otorgó el padre por medio de escritura pública.

Con respecto a los alimentos para la menor E. C. P. el padre JAIME ANDRÉS CASTAÑO CASTAÑO, suministrará la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MENSUALES que serán girados los primeros cinco (5) días de cada mes teniendo en cuenta que la menor residirá con su madre fuera del país, el pago se hará mediante giro a través de la empresa de giros internacionales Western Union a nombre de la madre DELIS ELIANA PABÓN ORTIZ. La cuota empezará a regir a partir de la fecha de la sentencia de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Dicha suma de dinero tendrá aumento cada año contado a partir de la SENTENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO. El incremento será en el mismo porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Vigente anual para el año en que se produzca el incremento.

La madre asumirá los demás gastos de la menor en cuanto alimentación, salud, educación y recreación.

3. En cuanto al régimen de VISITAS los padres han acordado que las visitas serán abiertas, previo acuerdo, cuando la menor quiera compartir con su padre, ya que tiene trece (13) años de edad y la menor tiene su propio criterio para decidir si desea las visitas de su padre, el cual será respetado por ambos padres. Teniendo en cuenta que la menor residirá con su madre fuera del país, los padres acuerdan que esto se entenderá también para aquellas épocas de vacaciones de la menor que rijan en la institución educativa que estudie en el país de Argentina o

cualquier otro país; el cumpleaños de la menor y fechas especiales, los padres se pondrán de acuerdo para lo referido con ello, siempre respetando la voluntad y deseo de la menor.

4. Ambos padres ejercerán la patria potestad en cuanto a la dirección, orientación y corrección de la menor, respetando los derechos de libre autonomía de la voluntad, siempre y cuando esa autonomía sea dentro de las normas legales éticas y morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia.

5. Los padres de la niña tendrán responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión trascendental conjunta que se deba tomar. Ambos podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción, previo aviso, guardando siempre el debido respeto en horario que no atente contra la salud mental, salud emocional, buenas costumbres y su horario escolar; respetando siempre que la menor desee tener ese contacto telefónico.”

La anterior disposición presta mérito ejecutivo.

SEXTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría 2 del Círculo de Itagüí, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°5755698, del 07 de abril del 2011, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

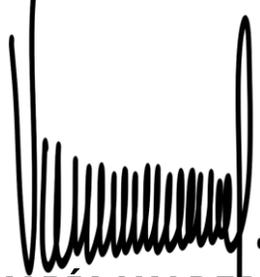
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia acosta de los mismos.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente sentencia, y

expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060233c0db29306edc1d5c36b49322e7246f0991f72f31f06c3e42750bfd3db2**

Documento generado en 27/02/2024 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>